

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 9 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0373/21, instaurado por la señora JENNY PAOLA NOVA VANEGAS contra FRKS 134 S.A.S informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. , Octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 27 de agosto de 2021.

Posteriormente, el pasado 1 de septiembre de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JENNY PAOLA NOVA VANEGAS contra FRKS 134 S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada FRKS 134 S.A.S a través de su representante legal JULIANA MÉNDEZ TOBÓN o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

Jcr/crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 OCT. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 165
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C Veintiocho (28) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2019-0699 informando que la parte demandante allega escrito mediante el cual indica notificó a las demandadas a través de correo electrónico, a la fecha no se observa contetación por parte de las mismas. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 12 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante aporta a folios 115 y siguientes constancia de envió de notificación a través de los email's relacionados a efectos de que sea tenida en cuenta como notificación personal de las demandas.

Al respecto, es de aclarar en primer lugar respecto de poder tener por notificado a las pasivas a las direcciones electrónicas informadas por la parte demandante la misma no será accedida por cuanto en el auto admisorio de la demanda, se ordenó notificar personalmente a las demandadas, adicionalmente, conforme lo establecido en el numeral 1° literal A del artículo 41 del C.P.T y S.S, la notificación de tal providencia dentro del proceso laboral, se deberá surtir personalmente.

Al igual, cabe señalar que no obran constancias de que la demandada hubiere recibido a satisfacción las comunicaciones enviadas, lo que conlleva a no tener certeza que conoce la existencia del presente proceso, de igual manera no se logra evidenciar del contenido del aviso remitido a folio 125 que el mismo contenga las previsiones del artículo 29 del CPLSS.-

En consecuencia, para un mejor proveer y en aras de evitar futuras nulidades, se dispone REQUERIR nuevamente a la parte accionante a efectos que tramite las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, aplicables por expresa remisión del artículo 145 C.P.T, conforme viene ordenado en auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 165 de 22 OCT. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 14 de Octubre de dos mil veintiuno (2.021).
Al Despacho de la Señora Juez informando que en el presente proceso ordinario **No. 0291-2.017**, obra desistimiento de la demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 12.1 OCT. 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora allega escrito mediante el cual indica que desiste de las pretensiones incoadas en la demanda, escrito este en que se verifica esta suscrito por el demandante GONZALO JIMENEZ PACHON y su apoderado el Dr. EMILIANO BELTRAN SILVA documento que se elevó ante la notaria Segunda del círculo de Zipaquirá Cundinamarca.

Así las cosas y en consideración con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L., el Despacho;

ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, solicitado por la parte actora, dentro del presente proceso por cuanto dicha manifestación se puede realizar hasta antes de que se haya proferido Sentencia que de fin a la instancia.

Sin COSTAS para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado:

No. 15 de 22 OCT. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria.

ORDINARIO #0409/17

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, Agosto 28 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que no se libro telegrama conforme lo ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, 21 OCT. 2021 -

Evidenciado el anterior informe secretarial, remítase por Secretaría telegrama a la parte actora a efectos que de cumplimiento al auto de fecha 23 de marzo de 2021.

Líbrese TELEGRAMA-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


ELEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>22 OCT. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>165</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

EJECUTIVO # 0511/15

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C. Julio 14 de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de ADELAIDA BECERRA MILLAN contra COLPENSIONES, informando que se encuentran pendientes de proveer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, 21 OCT. 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, sino fuera que en reiteradas oportunidades se requirió la ejecutante para que indicara si se encontraba satisfecho con el pago perseguido.

Es así, que a folio 203 del expediente se observa que finalmente la parte ejecutante señaló que la ejecutada cumplió a cabalidad con la obligación.

En consecuencia, dado que se cumple los requisitos contemplados en el art 461 del C.G.P, aplicable por integración normativa del art 145 del C.P.T.S.S, y atendiendo a lo deprecado el Despacho dispone:

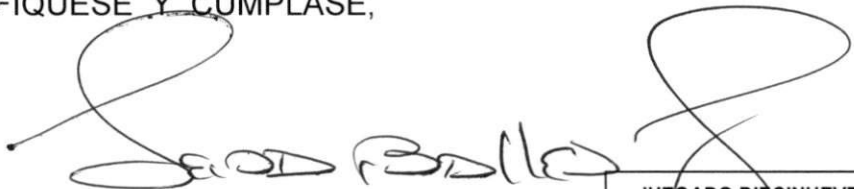
1.-**DECLARAR** legalmente **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Laboral por pago total de la obligación conforme lo expuesto.

2.- Se dispone el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que aún estuvieren vigentes. Líbrese los oficios a que haya lugar.

3.-En firme este proveído y si no fuere recurrido, **ARCHÍVENSE** las diligencias previa desanotación en los libros radicadores respectivos., sin costas para las partes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 165

Hoy

22 OCT 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de julio de 2021.-

En la fecha el proceso ordinario laboral No. 0023/16 de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en contra de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, al Despacho de la señora Juez informando no se dio cumplimiento al auto anterior. Sírvasse proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., 12 OCT. 2021 -

Evidenciado el anterior informe secretarial, por Secretaría REQUIERASE a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a efectos que dentro del término de diez (10) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación allegue copia del dictamen realizado en el caso del señor DIEGO NARANJO (q.e.p.d).-

Librese oficio en tal sentido.

Vencido el término antes mencionado, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 465

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 5 de Octubre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2019- 0068, informándole que la apoderada de la parte accionada solicita el aplazamiento de la diligencia señalada en providencia anterior. Sírvese Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, dado que la demandada solicita aplazamiento de la diligencia fijada en auto anterior, arrojando prueba sumaria que acompaña su petición, el Despacho CITA a las partes, para el día Venticinco (25) de Febrero de dos mil veintidos (2022), a la hora de las 9:30 AM. fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA dejada de practicar.

Librese comunicación tanto a la organización sindical informando la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia dejada de practicar como a los demás intervinientes en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 OCT. 2021	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 65	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

Bogotá D. C., 15 de Octubre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2018 - 0293, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que por error involuntario se omitió fijar fecha y hora en la agenda en la que se controla la práctica de las audiencias. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las Ocho y treinta (8:30) de la mañana del día cuatro (4) de Mayo de 2022., siguiendo los lineamientos del auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	22 OCT. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>465</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

crc

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 14 de julio de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2015- 0341, informando que pese a que se remitió telegrama a la parte actora comunicando sobre la renuncia de su apoderado no se tiene no ha sido designado nuevo mandatario por la misma. Sirvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, dado que a la fecha la parte actora no ha designado nuevo apoderado para que la represente en este asunto, se dispone REQUERIRLE nuevamente en tal sentido, y para que tenga lugar la diligencia fijada en auto anterior, el Despacho CITA a las partes para el día 14 de Junio de 2022 a la
hora de las 2:30 pm
fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA dejada de practicar.

Se advierte a la parte actora que para la fecha antes señalada se llevara a cabo la audiencia citada sin que medie mas suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	22 OCT. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 65	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

Bogotá D. C., 4 de Octubre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2017 - 0054, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que no fue posible la conexión y el acceso a la plataforma TEAMS debido a la caída en la red mundial de datos ampliamente conocida en la fecha. Sírvese Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, sea lo primero aclarar por esta Juzgadora que no solo por organización, sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), en la cual se fijan las diligencias a celebrarse, agenda de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes, pues la misma se encuentra a disposición del público en la Secretaría de esta Sede, en la cual puede constatarse el cúmulo de audiencias fijadas y las fechas en que se han señalado para su realización.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las
Dos y treinta (2:30) de la tarde del día
22 de Junio de 2022,
siguiendo los lineamientos del auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
22 OCT. 2021	
Hoy	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 165
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 14 de Julio de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2016 - 0645, informando que el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla hizo caso omiso a la solicitud del último auto. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 21 OCT. 2021 --

Visto el anterior informe secretarial, si bien Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla hizo caso omiso a la solicitud del último auto, también lo es que a folios 63 a 66 se observa certificación que expidiera dicho Despacho la cual será valorada al momento de proferir el fallo que de fin a la instancia.

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se dispone señalar la hora de las 11:30 de la mañana del día 16 del mes de Mayo dde 2022, fecha y hora en que se cerrará el debate probatorio, se escucharán alegatos de conclusión y s proferirá el fallo que de fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy de	<u>22 OCT. 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>465</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto 23 de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-0255**, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 1 OCT. 2021.

Conforme al informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante Dr. ANTONIO LUIS YEPES HRNANDEZ, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda del 7 de abril de 2021 notificado en Estado el 13 de abril de 2021.

Previo al estudio de fondo del recurso de reposición, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el Art. 63 del C.P.T. y S.S. donde se observa que el término para interponer dicho recurso será dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio recurrido, así pues, se tiene que el proveído que se recurre corresponde a un auto de sustanciación sobre el cual no procede el recurso en cuestión por lo que el mismo resulta improcedente.

Pese a lo anterior, el Despacho observa que le asiste razón al apoderado de la parte accionante, por tal motivo se adicionará el auto admisorio conforme a la solicitud de este.

Teniendo en cuenta lo motivado se dispone:

PRIMERO: TÉNGASE POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 7 de abril de 2021, pero para ordenar que se cite a la audiencia en que se procederá conforme lo normado en el Artículo 85 A, adicionado por la Ley 712 de 2001 Artículo 37 Ay siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el objeto de garantizar las resultas del proceso y el cumplimiento oportuno de las obligaciones.

En atención a la anterior solicitud y de conformidad con lo indicado en el Artículo 85 A que indica:

“Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Modificado por la Ley 712 de 2001, nuevo texto:* Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

De conformidad con la norma antes señalada el Despacho cita a Audiencia Especial a 18 las partes para el día 18 de Noviembre de 2021 a la hora de las 4:30 PM, fecha y hora en la cual se resolverá lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En lo demás permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CRC


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **22 OCT. 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **163**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

Bogotá D. C., 27 de julio de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2015 - 0817, informando que venció el traslado de la documental puesta en conocimiento de la parte ejecutante, la misma guardó silencio. Sirvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 21 OCT 2021

Visto el anterior informe secretarial, dado que la parte ejecutante guardo silencio frente a la documental que via correo electrónico le fue puesta en conocimiento, como a su vez se observa que ninguna gestión ha realizado a efectos de notificar a las ejecutadas, se dispone que las diligencias permanezcan en la secretaria del Despacho hasta tanto la parte demandante indique lo pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	22 OCT. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 165	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

crc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 445-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por la señora **RUTH LUQUE OSORIO**, contra la sentencia proferida con fecha septiembre seis (06) de 2021, por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se negaron por hecho superado las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra el **INSTITUTO TRIANGULO**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. *"Presté servicios como trabajadora de la Accionada desempeñando el cargo de docente, en los periodos comprendidos entre 1991 y 1999 con contratos sucesivos a término fijo con una jornada laboral completa".*
2. *"Que el pasado 8 de septiembre de 2020 mediante de derecho de petición solicité a la Accionada me fuera expedida una certificación laboral de todos los periodos en los que me desempeñé como docente de esa institución. La petición fue contestada oportunamente desde el correo electrónico talentohumano@institutotriangulo.edu.co".*
3. *"Que debido a que se omitió realizar algunas cotizaciones a seguridad social, mediante derecho de petición radicado el 23 de mayo de 2021 en el correo electronicotalentohumano@institutotriangulo.edu.co, solicité que me fuera resuelto de fondo el porque no se me habían efectuado algunas cotizaciones".*
4. *"Que a la fecha de la presentación de esta tutela, la Accionada no me ha dado respuesta de la petición a pesar de haber pasado tres (3) meses desde la presentación de la petición".*
5. *"Teniendo en cuenta que han transcurrido ya más de tres (3) meses desde la radicación del respectivo derecho de petición y aún no ha sido emitida respuesta sobre el mismo, es evidente la vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra carta política".*

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el accionado, impugnó el fallo, fundamentando:

"El A quo al adelantar el procedimiento incurrió en errores de apreciación de la solicitud impetrada, así como los derechos que quería que me fueran amparados. Estos se sintetizan así:

"Que debido a que en la respuesta del 27 de abril de 2021 la accionada no dio respuesta de fondo a la petición de fecha 4 de marzo de 2021 y nuevamente omitió incluir algunas cotizaciones, nuevamente mediante derecho de petición radicado el día 23 de mayo de 2021 en el correo electrónico talentohumano@institutotriangulo.edu.co, solicité que me fuera resuelto de fondo el por qué no se me habían efectuado dichas cotizaciones. Esta petición nunca fue contestada y es precisamente la materia de esta acción constitucional, la cual el Despacho no apreció y por el contrario pasó por alto aduciendo que la accionada ya había dado respuesta a la petición de fecha 23 de mayo de 2021 y por lo tanto operaba el hecho superado".

"El Despacho cometió un yerro factico y jurídico al denegar los derechos fundamentales invocados, al asumir que la respuesta de fecha 27 de abril de 2021 que remitió la accionante al Despacho con ocasión de la acción de tutela, es la respuesta a la petición del 23 de mayo de 2021, cuando lo cierto es que la petición de fecha 23 de mayo de 2021, aún no ha sido resuelta por la accionada. Resulta contradictorio, que el Despacho considere que la accionada dio respuesta a la petición de fecha 23 de mayo de 2021 y que opera el hecho superado, cuando ni siquiera obra en el expediente una guía de envío ni un correo electrónico posterior a la radicación de la petición de fecha 23 de mayo de 2021, que evidencie que la accionada respondió mi petición siquiera someramente".

"En apoyo de lo anterior y para que no quede duda hago una relación de las peticiones presentadas a la accionada y las respuestas dadas o no por esta:

PETICIÓN RADICADA	FECHA DE CONTESTACIÓN
8 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2020
4 de marzo de 2021	27 de abril de 2021
23 de mayo de 2021	NO HAY RESPUESTA POR LO QUE SE CONFIGURA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS INVOCADOS OBEJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

"Nótese que el juzgado manifestó en su sentencia, que mi pretensión era la respuesta a la petición del 8 de septiembre de 2020, cuando esa petición sí fue resuelta por la accionada, pero obvió revisar que la petición del 23 de mayo de 2021 (la cual fue allegada a este proceso), no ha sido resuelta por la accionada".

"El Despacho incurre en una interpretación errónea de los derechos conculcados, pues considera que, al haber radicado el cálculo actuarial ante Colpensiones, la accionada ya respondió mi petición, siendo que muy claramente indiqué que los derechos objeto de la tutela eran los de petición y debido proceso, y no que se dirimiera el conflicto por la omisión de los aportes a seguridad social a cargo de la institución educativa".

"Entonces, contrario a lo que afirma el Despacho, la accionada no ha dado respuesta a mi petición, pues lo que es evidente es que la accionada ha omitido responder la petición de fecha 23 de mayo de 2021 y de paso hace incurrir en error al Despacho remitiéndole la respuesta a una petición anterior, por lo que es necesario recordar que la petición, instituida como un derecho fundamental, debe ser resuelta en todo caso de manera clara, oportuna y de fondo, lo que reitero, no ha ocurrido con mi derecho de petición del 23 de mayo de 2021".

"Así las cosas y debido a que con suficiencia he demostrado el inadecuado fallo e interpretación y apreciación errónea de las peticiones, le solicito al juez de revisión

que corrija esta sentencia que resultó de las apreciaciones subjetivas y erróneas del juez de primera instancia, al considerar situaciones que no existieron”.

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como

ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si*

la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio

constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

Revisadas las documentales allegadas al proceso, se puede evidenciar que efectivamente, tal y como lo menciona la **A QUO** en el Fallo de Tutela de Primera Instancia en apartes de la consideración:

“A su turno, la accionada indicó como argumento de su defensa que en la petición presentada por la actora el 23 de mayo de 2021, lo que hizo fue aportar la copia de su cédula para continuar con el trámite del cálculo actuarial ante Colpensiones. Atendiendo esto, el INSTITUTO TRIÁNGULO SA radicó ante COLPENSIONES la solicitud de cálculo actuarial el 28 de mayo de 2021, bajo radicado No. 2021_6152162, tal como se corrobora con la prueba allegada por la accionada en su contestación; razón por la cual, de manera oficiosa el despacho entabló comunicación con la actora al teléfono 3157655524, quien indicó que no había recibido la información respecto de la radicación del trámite, motivo por el cual le fue remitido vía correo electrónico del despacho, copia del mismo para su conocimiento”.

“La actora considera que la parte accionada vulneró su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que están pendiente de pago algunos periodos de cotización ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, circunstancia que señala como una flagrante vulneración al debido proceso, pues aduce que dichos periodos influirán al momento de la liquidación para reconocimiento de la pensión de vejez. Por tal motivo, a través de este mecanismo constitucional, solicita se le ordene a la pasiva realizar el pago de los mismos, situación que según las pruebas allegadas por la parte accionada ya está desplegando desde la primera petición presentada por la actora, tanto así que procedió con la radicación de la solicitud de cálculo actuarial tal y como consta en documento adjunto a la contestación, por lo que concluye este despacho que no se logra vislumbrar violación al derecho reclamado por la actora”.

*“Así las cosas, queda plenamente demostrado que a la parte interesada se le puso en conocimiento la respuesta a su solicitud, por lo que es dable que el **INSTITUTO TRIANGULO SA** dio contestación en el transcurso de la presente acción constitucional, a la petición deprecada por la accionante, en consecuencia este despacho declarará superado el hecho que motivó la presente acción, comoquiera que la acción de tutela pierde su razón de ser, dado que en tales condiciones desaparece el perjuicio o la amenaza que se busca corregir o evitar, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional⁴. Dicho lo anterior, Este Juzgado negará la presente acción de tutela”.*

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que la A Quo tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha septiembre seis (06) de 2021, por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el fallo de primera instancia, emitido con fecha septiembre seis (06) de 2021, por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 165 del 22 de octubre de 2021 LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-484**. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-484**, instaurada por el señor **JOSÉ NEVI RAMÍREZ MALDONADO**, identificado con C.C. No. **1.022.933.111**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso y trabajo.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por el accionante, consistentes en que se le informe por qué y bajo qué criterios se le cambió el puesto No. 15 al No. 16 de la **Convocatoria Territorial 2019 II en la OPEC 29523**, en esta fecha cuando el resultado de las reclamaciones fue finalizado en el mes de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 165 del 22 de octubre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-485**. Sírvese proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-485**, instaurada por el señor **JUAN PABLO VERGARA GALVIS**, identificado con C.C. No. **19.224.007**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con radicado No. **2021_11104033** de fecha 23 de septiembre 2021 en el que solicitó se incluya en la historia laboral, los aportes traslado y cancelados por **FIDUPREVISORA**, según **RESOLUCIÓN No. 0824 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021**, en dicha Resolución en la página 2 están relacionados los períodos comprendidos entre el **14/02/2000 al 31/01/2001**, así mismo se pronuncie sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 165 del 22 de octubre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA